



MFN 123



*Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos*

Secretaría de Comercio e Inversiones
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

EXPTE. N° 319.101 (C.191)

BUENOS AIRES 22/12/94

183

SEÑOR SECRETARIO:

I - Las presentes actuaciones se inician raíz de la denuncia formulada por la firma **EMBOTELLADORA PERLA DEL NORTE S.A. I.C.I.A y F.**, dedicada a la comercialización exclusiva de los productos conocidos en el mercado como **PEPSI COLA, PEPSI, MIRINDA, PASO DE LOS TOROS Y TEEM**, contra el Sr. Adolfo Inocencio **MAGGIO**, distribuidor de la línea de productos denominada "**COCA COLA**", por la presunta comisión de hechos violatorios de la Ley N° 22.262.

En la misma, la accionante señala que embotella, vende y distribuye en forma exclusiva los productos mencionados sobre una zona que abarca varias ciudades de la **PROVINCIA DE BUENOS AIRES**, entre las cuales encuéntrase **SAN ANTONIO DE ARCO**, en donde desde hace un año y medio atrás comenzó a detectarse una sugestiva baja en las ventas del producto comercializado. Que al iniciar una paciente investigación se detectaron en el depósito propiedad del Sr. **MAGGIO**, grandes cantidades de envases vacíos de la línea **PEPSI**, lo que dio origen a que formulara la denuncia por la posible comisión de los delitos de hurto y defraudación, ante el **JUZGADO en lo PENAL N° 1**, del Departamento Judicial de Mercedes y que al allanarse el mencionado depósito se secuestraron **NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA (9360) envases vacíos, SIETE (7) cajones de madera por DOCE (12) botellas y OCHENTA Y DOS (82) cajones de plástico color azul**, todo de la línea que comercializa el denunciante. Que la apropiación, tenencia y depósito de los envases, dada la magnitud encontrada, constituye un fenómeno que en los hechos traduce una política intencional de restringir la capacidad competitiva de **EMBOTELLADORA PERLA DEL NORTE S.A.** y un acto nocivo a la libre competencia.



*Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos*

Secretaría de Comercio e Inversiones
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

A fs. 19 ratifica la denuncia el Sr. Héctor Marcelo HEREDIA, letrado apoderado de la parte denunciante y a fs. 22/23 se notifica a la accionada el traslado del artículo 20 de la Ley N° 22.262.

II - A fs. 26/31, contesta el traslado el Sr. Alfredo I. MAGGIO negando los hechos que se le imputan y manifestando ser concesionario para vender y distribuir en forma exclusiva los productos COCA COLA, FANTA NARANJA, POMELO y TÓNICA, SPRITE y SPRITE BAJAS CALORÍAS desde marzo de 1954, primero en el Partido de SAN ANTONIO DE ARECO extendiéndose después al Partido de CARMEN DE ARECO y luego al de SAN ANDRÉS DE GILES, por disposición de THE COCA COLA EXPORT CORPORATION.

Continúa señalando que en el año 1978 al nacer la sociedad REFRESCOS DEL NORTE S.A., que explotara la concesión de la fabricación y embotellamiento de los productos de COCA COLA, el dicente pasa a tener relación contractual no ya con THE COCA COLA EXPORT CORPORATION, sino con REFRESCOS DEL NORTE S.A., de quien es distribuidor en las zonas ya señaladas.

Mas adelante niega haber realizado maniobras restrictivas de la competencia consistentes en apropiación de envases y cajones de las bebidas comercializadas por la denunciante y que los envases en su poder fueron dejados por un conocido que le solicitó ese favor, en razón de que había tenido un problema mecánico el camión con que los transportaba y que los dejaría por unos días. Que accedió al pedido indicándole que los descargara en el fondo del galpón y que no le llamó la atención que no fueran retirados inmediatamente, pues esa persona pasaba por SAN ANTONIO DE ARECO cada TRES (3) o CUATRO (4) meses.



*Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos*

Secretaría de Comercio e Inversiones
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Con respecto a los esqueletos de PEPSI encontrados, señala que fueron enviados desde Córdoba por su proveedor de cerveza, puesto que sirven para igual fin. Que jamás ocultó que en sus depósitos se encontraban esos envases y cajones, los que se hallaban a la vista del personal y clientela, pudiendo observárseles aún desde la misma calle, cosa que no hubiera sucedido si su intención era ocultar envases de un competidor.

Niega las conclusiones a las que arriba el denunciante a fs. 15 pues, sostiene, se fundan en interpretaciones falsas de los hechos reconocidos y recuerda la jurisprudencia administrativa de esta Comisión Nacional, en el sentido de que no cualquier distorsión tiene virtualidad para comprometer el interés económico general.

III - A fs. 33 se disponen distintos requerimientos los que son contestados a fs. 40, 46 y 52.

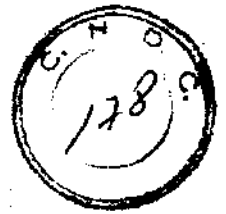
A fs. 40 responde el JUZGADO EN LO CORRECCIONAL N° 1, adjuntando fotocopias de la causa N° 75.709, caratulada "FERRARI ARMANDO S/denuncia en SAN ANTONIO DE ARECO", las que figuran como Anexo N° 1, según lo ordenado a fs. 41.

A fs. 46, la apoderada del accionado informa que se desconoce el domicilio de la persona que le dejó los envases al Sr. MAGGIO, pues no poseen datos que coadyuven a su identificación ya que lo conocen como "El Polaco" y por dedicarse a la compraventa de envases vacíos, lo que ha declarado en forma reiterada en la causa N° 75.709 que tramita por ante el JUZGADO PENAL N° 1 del DEPARTAMENTO JUDICIAL DE MERCEDES, en la que con fecha 9 de mayo de 1988 recayó sobreseimiento provisional del que se agrega copia a fs. 54.



*Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos*

Secretaría de Comercio e Inversiones
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



A fs. 52 la empresa EMBOTELLADORA PERLA DEL NORTE S.A. contesta el requerimiento ordenado a fs. 33, informando la introducción y merma de envases para los años 1985, 1986 y 1987

A fs. 62/63 presta declaración testimonial el Gerente de la CÁMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE BEBIDAS SIN ALCOHOL señalando que el 29 de julio de 1987 la Cámara recibe una denuncia formulada por la empresa asociada EMBOTELLADORA PERLA DEL NORTE S.A. quien manifiesta que en el Partido de SAN ANTONIO DE ARECO, atendido también por la empresa REFRESCOS DEL NORTE S.A., se estaban realizando maniobras con envases a través de un distribuidor autorizado de esta última y que se han iniciado las pertinentes acciones judiciales.

Que al tomar conocimiento de la denuncia, la CAMARA da traslado al otro asociado, REFRESCOS DEL NORTE S.A., solicitando su apreciación y recordándole la vigencia del acta de declaración de principios generales de libre competencia y lealtad comercial, suscripta por los representantes de la industria del rubro, a lo que esa empresa respondió que debido a la actitud asumida por el encartado, dio por resuelto el contrato de distribución que los unía.

Más adelante y a requerimiento de esta Comisión informa que el pronunciamiento legal emitido por la Comisión Técnico Legal de la Cámara consta de cinco puntos, destacándose como el más importante el que dice que la tenencia y tráfico ilegal de envases, es un hecho que esa entidad ha reprobado, en virtud de la falta de ética y lealtad comercial que en sí mismo este hecho presenta con respecto a sus competidores.

Copia de este pronunciamiento y de otra documentación aportada por la CÁMARA obran en el presente expediente de fs. 66 a fs. 80.



*Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos*

Secretaría de Comercio e Inversiones
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

De fs. 85 a fs. 100 se hallan incorporadas actas levantadas en las Ciudades de PERGAMINO, ARRECIFES, CARMEN DE ARECO, SAN ANDRÉS DE GILES Y SAN ANTONIO DE ARECO por funcionarios de esta Comisión Nacional.

Con respecto a la de fs. 85 en la ciudad de PERGAMINO, se le solicita a la empresa denunciante, documentación respaldatoria de los informado por ella a fs. 52, lo que no fue aportado pese a las reiteradas intimaciones efectuadas por este Organismo. Ello provocó que se dictara la Resolución N° 41/90 de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR confirmada por la CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE ROSARIO, imponiéndosele una multa por infringir lo dispuesto por el Art. 16 de la Ley N° 22.262.

IV - A fs. 119 se declara concluida la instrucción sumarial y a los fines que manda el artículo 23 de la arriba mencionada norma legal, se corre el traslado a la presunta responsable, para que tenga oportunidad de formular su descargo y ofrecer la prueba que hace a la defensa de sus derechos.

A fs. 124/128 formula el descargo EMBOTELLADORA PERLA DEL NORTE S.A. expresando que concomitantemente a la denuncia radicada ante esta Comisión, la accionante se presentó ante el Juzgado en lo Penal N° 1, de MERCEDES, generándose la Causa 75.709 en la que había recaído sobreseimiento provisional, sin que se hubiera procesado a persona alguna, operándose posteriormente el sobreseimiento definitivo, habiendo comparecido el denunciado, como testigo.

Que no surge de autos prueba documental alguna acerca de que haya habido merma de envases en la zona en cuestión y que la declaración del gerente de la Cámara de Industria de Bebidas sin Alcohol solo aporta su conocimiento de



*Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos*

Secretaría de Comercio e Inversiones
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



los dichos de REFRESCOS DEL NORTE S.A. referidos a la documentación producida por ésta y en la que informa que habiendo tomado conocimiento de la denuncia contra su distribuidor, Sr. Adolfo MAGGIO, decide rescindir el contrato de distribución que los unía, omitiéndose agregar la respuesta de este último rechazando los términos, de lo que se desprende que el accionado jamás aceptó la imputación de EMBOTELLADORA PERLA DEL NORTE S.A. ni la interpretación maliciosa e improcedente efectuada por REFRESCOS DEL NORTE S.A.

Más adelante reseña algunas de las actas levantadas por personal de este Organismo, en supermercados de la zona investigada, en donde, según manifiesta, la normalidad de la existencia de envases se acredita en forma fehaciente.

V - Las bebidas gaseosas, conforman un mercado que si bien tiene características heterogéneas por abarcar bebidas de distintos gustos, como se expresa en el Expediente N° 60.788/80, la unidad resulta de las circunstancias que atienden una demanda similar y son sustituibles entre si. En este mercado la oferta de las empresas atiende una demanda fragmentada en el denominado mercado refrigerado o de vidriera, que consume las bebidas en bares, restaurantes y confiterías y en el llamado mercado del hogar atendido por supermercados, almacenes y otros negocios minoristas, en los cuales se surte el público consumidor.

En una zona que abarca varias ciudades de la Provincia de Buenos Aires, compiten las empresas EMBOTELLADORA PERLA DEL NORTE S.A., que embotella y comercializa los productos PEPSI COLA, y REFRESCOS DEL NORTE S.A., que hace lo propio con los productos COCA-COLA, y de quien el Sr. MAGGIO



*Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos*

Secretaría de Comercio e Inversiones
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



es distribuidor en las ciudades de SAN ANTONIO DE ARECO, CARMEN DE ARECO, SAN ANDRÉS DE GILES y zonas de influencia y quien lo comercializa entre mayoristas y minoristas de la zona.

Es en este contexto y específicamente en la ciudad de SAN ANTONIO DE ARECO, donde la denunciante detectó que en el depósito del Sr. MAGGIO, distribuidor de la línea de productos COCA COLA, se hallaban envases de su propiedad, por lo que efectuó la correspondiente denuncia ante el JUZGADO PENAL N° 1 por la posible comisión de los delitos de hurto y defraudación, disponiéndose el allanamiento de dicho depósito y procediéndose al secuestro de los envases, que según la denunciante ascendían a 9360, los que le fueron entregados en carácter de depositario judicial provisorio.

Al tratarse de un mercado muy competitivo, caracterizado por la modalidad de canje de envases para abastecimiento del producto, los permanentes inconvenientes surgidos con la apropiación indebida de los mismos, impulsó a la SECRETARIA DE COMERCIO, a CADIBSA (CÁMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE BEBIDAS SIN ALCOHOL) y a las empresas fabricantes, a la firma de un ACTA DE DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS GENERALES DE LIBRE COMPETENCIA Y LEALTAD COMERCIAL en febrero del año 1981 (fs. 71), comprometiéndose a no incurrir en conductas, hechos o actividades que se consideraran contrarios a los principios y propósitos enunciados.

La retención de envases propiedad de la competencia puede configurar una maniobra tendiente a reducir el parque de envases de los competidores, destinada a restringir su normal participación en el mercado, y así lo ha entendido este tribunal en varias de las múltiples causas tramitadas al efecto, en las que se aconsejó sancionar a los responsables.

Handwritten signature



*Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos*

Secretaría de Comercio e Inversiones
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Pero, si bien no puede soslayarse el hecho de que se trató de un número considerable de envases hallados en el comercio del Sr. MAGGIO, no surgen de autos elementos que permitan afirmar que se trató de una política deliberada aplicada intencionalmente para restringir la capacidad competitiva de la denunciante. Abonan este concepto varios hechos, a saber: en primer lugar debe meritarse el fallo del JUZGADO EN LO CORRECCIONAL N° 1 del Departamento Judicial de MERCEDES en la causa mencionada ut-supra, en el que se dictó sobreseimiento provisorio, declarando asimismo la falta de méritos suficientes como para recepcionarle declaración indagatoria al Sr. ADOLFO I. MAGGIO, el cual fue apelado por el señor Agente Fiscal interviniente, y confirmado por la EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES.

Otro de los elementos importante a tomar en consideración lo constituye el hecho de que los cuestionados envases se hallaban a la vista de cualquiera, y como manifiesta el denunciante a fs. 29, "jamás ocultó" que en sus depósitos estaban esos envases y cajones, a la vista del personal y clientela, pudiendo observárselos desde la calle a simple vista, actitud poco lógica si se trata de una intencionalidad destinada a restringir la capacidad operativa de la competencia.

De las actas levantadas por personal de esta Comisión, en las ciudades de PERGAMINO, ARRECIFES, CARMEN DE ARECO, y agregadas al expediente entre fs. 86 y 100, se acredita en forma fehaciente que ninguno de los comercios visitados dejó de comercializar productos de PEPSI COLA por falta de envases, por el contrario, fue la falta de provisión del producto, como lo manifiestan los declarantes de fs. 88 y 99, lo que ocasionó su no comercialización en dichos comercios.



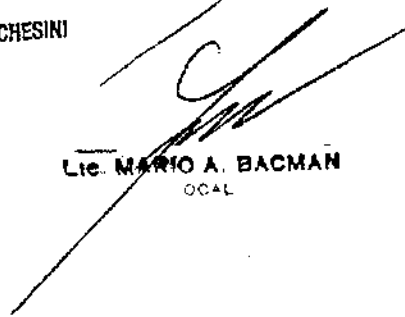
*Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos*

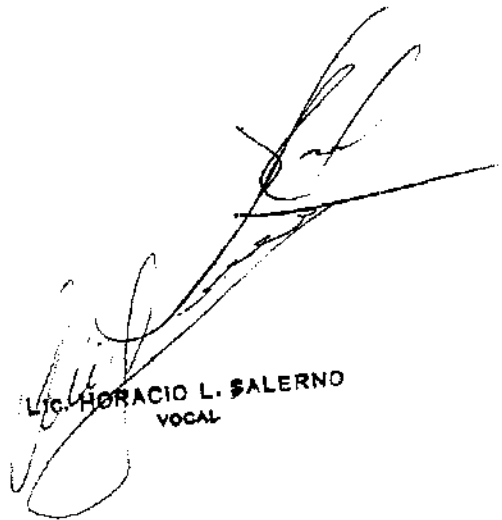
Secretaría de Comercio e Inversiones
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Por último se hace necesario analizar la particular actitud adoptada por la presunta perjudicada por las conductas denunciadas, la empresa **EMBOTELLADORA PERLA DEL NORTE S.A.**, la cual al solicitársele, reiteradamente, la documentación respaldatoria de la información que refiere la pieza que luce a fs. 52, incumplió los expesos requerimientos emanados de esta Comisión Nacional, por lo que se resolvió por resolución del Secretario de Comercio, multar a la denunciante por haber infringido lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 22.262, resolución que fue confirmada por la EXMA. CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE ROSARIO.

VII En virtud de lo expresado, y merituándose el hecho de que la conducta incriminada no reviste entidad en sí misma para configurar una restricción o distorsión de la competencia con afectación al interés económico general, esta Comisión Nacional aconseja aceptar las explicaciones brindadas por el accionado y archivar estas actuaciones de conformidad con las previsiones que contienen los artículos 21 y 30 de la Ley N° 22.262.


Dr. DARDO G. MARCHESINI
VOCAL


Lic. MARIO A. BACMAN
VOCAL


Lic. HORACIO L. SALERNO
VOCAL



*Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones*



BUENOS AIRES, 18 SEP 1995

VISTO el expediente N° 319.101/87 del Registro de la EX SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, tramitado por ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA por denuncia que formulara la firma EMBOTELLADORA PERLA DEL NORTE S.A.I.C.I.A. y F contra el Sr Adolfo Inocencio MAGGIO, por la presunta comisión de hechos violatorios de la Ley N° 22.262 y

CONSIDERANDO

Que la acción interpuesta se origina en el hecho de que la accionante, dedicada a la comercialización exclusiva de los productos conocidos en el mercado como PEPSI COLA, PEPSI, MIRINDA, PASO DE LOS TOROS y TEEM, al iniciar una investigación por la baja de las ventas del producto comercializado en SAN ANTONIO DE ARECO, detectó en el depósito del Sr. Adolfo Inocencio MAGGIO, distribuidor de la línea COCA COLA, gran cantidad de envases vacíos de la línea PEPSI.

Que la apropiación, tenencia y depósito de los envases, dada la magnitud encontrada, constituye un fenómeno que en los hechos traduce una política intencional de restringir la capacidad competitiva de EMBOTELLADORA PERLA DEL NORTE y un acto nocivo a la libre competencia.

Que formulada la denuncia ante el Juzgado en lo Penal N° 1 del Departamento Judicial de MERCEDES por la posible comisión de los delitos de hurto y defraudación, se allanó el mencionado depósito registrándose NUEVE MIL



*Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones*



TRESCIENTOS SETENTA (9370) envases vacíos, SIETE (7) cajones de mercadería, DOCE (12) botellas y OCHENTA Y DOS (82) cajones de plástico, todo de la línea que comercializa el denunciante.

Que en dicho juzgado se dictó sobreseimiento provisorio el que luego fue confirmado por la EXCMA. CAMARA DE APELACIONES en la causa mencionada ut-supra, declarándose asimismo la falta de méritos suficientes como para recepcionarle declaración indagatoria al Sr. Adolfo Inocencio MAGGIO.

Que de las actas levantadas por personal de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en las ciudades de PERGAMINO, ARRECIFES, CARMEN DE ARECO y otras, se acredita en forma fehaciente que ninguno de los comercios visitados dejó de comercializar productos de PEPSI COLA por falta de envases.

Que si bien no puede soslayarse el hecho de que se trata de un número considerable de envases hallados en el comercio del Sr. Adolfo Inocencio MAGGIO, no surge de autos elementos que permitan afirmar que se trató de una política deliberada aplicada intencionadamente para restringir la capacidad competitiva de la denunciante.

Que en virtud de ello y en el marco del artículo 21 de la Ley N° 22.262, se deben aceptar las explicaciones vertidas por el presunto responsable.

Por ello

EL SECRETARIO DE COMERCIO E INVERSIONES

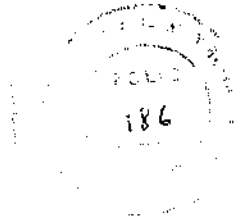
RESUELVE

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



*Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones*



ARTÍCULO 1o.: Aceptar las explicaciones vertidas por el Sr. Adolfo Inocencio MAGGIO y disponer el archivo de las actuaciones (artículos 21 y 30 de la Ley 22.262).

ARTÍCULO 2o.: Vuelva a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA para la prosecución del trámite.

ARTÍCULO 3o.: Regístrese, comuníquese y archívese

RESOLUCION N° 82

DR. CARLOS EDUARDO SANCHEZ
SECRETARIO DE COMERCIO E INVERSIONES